



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00073** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá arrimarse poder para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., identificando plenamente el extremo pasivo. Lo anterior, sin perjuicio de dirigirse también contra los herederos indeterminados del extinto.

SEGUNDO. – Arrímese registro civil de nacimiento de la señora MIRLEYS MERCEDES TOBÍAS ARAUJO, conforme lo dispuesto por el decreto 1260 de 1970. Ya que si bien, se indica que fue aportado, éste no reposa dentro de los anexos.

TERCERO- Sírvase ampliar el fundamento fáctico que de cuenta de la convivencia de los señores GIOVANNI PALACIO CARDONA y MIRLEYS MERCEDES TOBÍAS esto es, referente a las circunstancias de tiempo,

modo y lugar. Asimismo, en lo tocante con los bienes adquiridos dentro de la convivencia, a propósito de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO.- Cumplidos los anteriores requisitos, adecúese íntegramente la demanda.

QUINTO.- Sírvase acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la demandada, allegando las evidencias correspondientes (cruce de información), particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1